

# CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

(Boletín Informativo)  
TERCER TRIMESTRE 2021



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE POLÍTICA TERRITORIAL

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE POLÍTICA TERRITORIAL

**TÍTULO:** Conflictividad entre el Estado y las Comunidades Autónomas (Boletín Informativo)  
TERCER TRIMESTRE 2021

Elaboración y coordinación de contenidos:  
Dirección General de Régimen Jurídico Autonómico y Local  
Subdirección General de Régimen Jurídico Autonómico

**Edita:**  
© Ministerio de Política Territorial  
**NIPO:** 785170142

# SUMARIO

<b>I. DECISIONES Y ACUERDOS .....</b>	<b>5</b>
<b>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....</b>	<b>6</b>
1. Sentencias .....	6
2. Autos .....	7
<b>COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS.....</b>	<b>8</b>
<b>CONSEJO DE MINISTROS.....</b>	<b>68</b>
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de Competencia/Título V y recursos de inconstitucionalidad .....</i>	<i>68</i>
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos .....</i> <i>por Comunidades Autónomas</i>	<i>72</i>
3. Otros acuerdos.....	72
<b>COMUNIDADES AUTÓNOMAS.....</b>	<b>73</b>
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad .....</i>	<i>73</i>
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos .....</i> <i>por el Estado</i>	<i>73</i>
3. Otros acuerdos.....	73

## **II. CONFLICTIVIDAD ..... 74**

### **CONFLICTIVIDAD EN 2021 .....75**

1.	<i>Recursos de inconstitucionalidad</i> .....	75
2.	<i>Conflictos sobre Decretos</i> .....	75
3.	<i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i> .....	75
4.	<i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i> .....	76
5.	<i>Desistimientos</i> .....	77

## **III. CUADROS ESTADÍSTICOS ..... 79**

<i>Acumulación de asuntos ante el Tribunal Constitucional</i> .....	85
<i>Sentencias</i> .....	86
<i>Desistimientos</i> .....	87
<i>Recursos y conflictos</i> .....	88
<i>Impugnaciones ante el Tribunal Constitucional por materias</i> .....	94

## **I. DECISIONES Y ACUERDOS**

## **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **1. SENTENCIAS**

Ninguna en este período.

## **2. AUTOS**

Ninguno en este período.

## **COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

### **1. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON EL DECRETO LEY 34/2020, DE 20 DE OCTUBRE, DE MEDIDAS URGENTES DE APOYO A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DESARROLLADA EN LOCALES DE NEGOCIO ARRENDADOS.**

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, de conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, de fecha 16 de enero de 2021, para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con los artículos 1, 2 y la disposición transitoria del Decreto-ley 34/2020, de 20 de octubre, de medidas urgentes de apoyo a la actividad económica desarrollada en locales de negocio arrendados, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. En relación con el texto de la norma, ambas partes constatan que existen discrepancias en cuanto a la adecuación al orden competencial de los preceptos objeto del procedimiento. La Generalitat de Cataluña considerando que el Decreto-ley 34/2020, de 20 de octubre, es un instrumento tendente a articular un régimen de carácter excepcional y con una vigencia limitada en el tiempo, solo de aplicación durante las restricciones en los locales comerciales que dicten las autoridades



competentes para evitar la propagación de la Covid-19, se compromete a declarar próximamente la pérdida de vigencia del Decreto-ley 34/2020, de 20 de octubre, en una ulterior norma que lo derogue, por lo que ambas partes entienden desaparecido el objeto de la controversia.

2. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación con la norma controvertida y concluida la controversia planteada.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

**2. ACUERDO DE LA COMISIÓN DE COOPERACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN Y EL ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2020, DE 24 DE NOVIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LAS NORMAS LEGALES VIGENTES EN MATERIA DE CONDICIONES DE ACCESO Y DISFRUTE DE LA PRESTACIÓN ESENCIAL DE RENTA GARANTIZADA DE CIUDADANÍA DE CASTILLA Y LEÓN, APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1/2019, DE 10 DE ENERO.**

La Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado ha adoptado el siguiente acuerdo:

1. De conformidad con las negociaciones celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la

Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con los apartados uno y dos del artículo único de la Ley 2/2020, de 24 de noviembre, de modificación del texto refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación esencial de renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2019, de 10 de enero, ambas partes las consideran solventadas en razón del compromiso siguiente:

Ambas partes coinciden en interpretar, en relación con las ayudas sobre renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León, que tienen naturaleza de prestaciones de carácter social hasta el importe que correspondería a las personas beneficiarias por dicha renta, sin que en ningún caso constituyan un complemento específico de prestaciones contributivas. Las referencias realizadas a las prestaciones de maternidad y paternidad en el segundo párrafo del artículo 4.3, del Texto Refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación esencial de renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2019, de 10 de enero, en la redacción dada por el artículo único uno de la Ley 2/2020, de 24 de noviembre, se han de considerar realizadas a las prestaciones por nacimiento y cuidado de menor, tal y como expresa la disposición adicional única del Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación.

2. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal

Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Castilla y León.

**3. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 18/2020, DE 28 DE DICIEMBRE, DE FACILITACIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.**

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, de conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Subcomisión de 12 de marzo de 2021, para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con el artículo 29 de la Ley 18/2020, de 28 de diciembre, de facilitación de la actividad económica, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Ambas partes coinciden en que la regulación del artículo 29.3 de la Ley 18/2020, de 28 de diciembre, de facilitación de la actividad económica, se enmarca dentro de las competencias que la Generalitat de Catalunya tiene reconocidas en el artículo 152 de l'EAC, sobre promoción de la actividad económica y la competencia compartida en la planificación y la ordenación de dicha actividad, así como en el artículo 150 EAC sobre la potestad organizatoria de la Administración de la Generalitat y en el artículo 160 EAC sobre Administración local, todas ellas conectadas a su vez, con el artículo 45.5 EAC que establece para la Generalitat el principio rector consistente en el deber de favorecer el desarrollo de la actividad empresarial y el espíritu emprendedor teniendo en cuenta la responsabilidad social de la empresa, la libre iniciativa y las condiciones de competencia, y el deber de proteger

especialmente la economía productiva, la actividad de los emprendedores autónomos y la de la pequeña y mediana empresa.

Por su parte, el Estado tiene, de acuerdo con el artículo 149. 1 bases 1.<sup>a</sup> y 13.<sup>a</sup> de la Constitución, competencia exclusiva sobre la regulación de condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales y sobre las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica, y al amparo de estas competencias básicas, el Estado ha regulado en el artículo 17.1.a) de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, los supuestos en los que se podrá exigir autorización por parte de cualquier autoridad competente del Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales para el ejercicio de una actividad económica, por concurrir razones imperiosas de interés general.

2. Ambas partes coinciden en que las discrepancias planteadas en relación con el artículo 29, apartado 3 quedan resueltas con el compromiso de la Generalitat de instar la modificación legislativa en el sentido de añadir un inciso en el mencionado precepto, en el que se incluya una referencia, para mayor seguridad jurídica, a que las administraciones públicas de Catalunya, en el ejercicio de sus competencias respectivas de intervención de la actividad económica, solo podrán exigir la obtención de licencia o autorización, o de otro medio de intervención con control previo, si concurren razones imperiosas de interés general que lo justifiquen, en los términos previstos en el artículo 17 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, en sustitución de la actual referencia a la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, del 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya”.

**4. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 15/2020, DE 22 DE DICIEMBRE, DE LAS ÁREAS DE PROMOCIÓN ECONÓMICA URBANA (APEU).**

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, de conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, de fecha 23 de marzo de 2021, para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con los artículos 2.3.a), 8.g) y 25.b) de la Ley de Catalunya 15/2020, de 22 de diciembre, de las áreas de promoción económica urbana (APEU), ha adoptado el siguiente Acuerdo:

**PRIMERO.**

1. En relación con los artículos 2.3.a) y 25.b) de la Ley 15/2020, ambas partes convienen en la procedencia de incorporar en la Ley una regulación más detallada de los elementos esenciales de las prestaciones patrimoniales públicas no tributarias a las que se refieren, sin perjuicio de

habilitar el desarrollo reglamentario de tal regulación en lo que exceda de la reserva de Ley.

2. En relación con el artículo 8.g) de la Ley 15/2020, ambas partes convienen que su interpretación ha de realizarse conforme a la normativa básica establecida en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, y que la Generalitat de Catalunya promoverá la correspondiente modificación legislativa, de modo que se recoja en la misma que las entidades gestoras de las áreas de promoción económica urbana tendrán la consideración de poder adjudicador en los términos establecidos en la Ley 9/2017, de 8 de diciembre, de Contratos del Sector Público.

SEGUNDO. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación con los referidos artículos de la Ley de Catalunya 15/2020, de 22 de diciembre, de las áreas de promoción económica urbana (APEU).

TERCERO. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

**5. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 16/2020, DE 22 DE DICIEMBRE, DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE MENORES EN CATALUÑA.**

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, de conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado de 23 de marzo de 2021, para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con los artículos 2.4, 3.5, 3.10, 4.4, 7.8, 7.9 y 7.10 y 11 de la Ley 16/2020, de 22 de diciembre, de la desaparición forzada de menores en Cataluña, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Ambas partes coinciden en considerar que las previsiones de los artículos 2.4 y 3 sobre los poderes públicos obligados por lo dispuesto en la Ley deben interpretarse e integrarse en el ordenamiento en los términos previstos en la propia Ley, y de conformidad con el orden constitucional de competencias, de modo que:

A) De conformidad con el artículo 7 de la misma, que se refiere específicamente a las “Obligaciones de los poderes públicos”, y en concreto con su apartado segundo, “Los poderes públicos deben tramitar y resolver las peticiones formuladas por las víctimas en el ejercicio de los derechos que contiene la presente Ley, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre procedimiento administrativo común o la que sea de aplicación por razón de la materia”.

B) De conformidad con la Disposición adicional sexta (“Integración normativa”) en primer lugar, “El ejercicio de los derechos reconocidos por la presente ley debe adecuarse, en su caso, a lo establecido por la legislación

general de protección de datos personales y la que resulte específicamente de aplicación por razón de la naturaleza de los datos y la información a la que se refiere la presente ley”. Y además “El contenido de los derechos reconocidos por la presente ley debe interpretarse siempre en función de la concurrencia de otros derechos que pueden verse afectados por razón de la materia, especialmente de los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar, los derivados del secreto profesional y el derecho a la tutela judicial”. En especial, la Ley 16/2020 precisa en su disposición adicional sexta en su apartado tercero que “El ejercicio de los derechos y la aplicación de la presente ley deben ajustarse, en su caso, a lo establecido por la legislación del Estado en las materias de su competencia que guardan relación con lo establecido por la presente ley”.

C) Por otra parte, en relación con el artículo 3.5 de la Ley de Cataluña, es necesario tener en cuenta el artículo 22 quáter de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que dispone lo siguiente: “1. Para el cumplimiento de las finalidades previstas en el capítulo I del título II de esta ley, las Administraciones Públicas competentes podrán proceder, sin el consentimiento del interesado, a la recogida y tratamiento de los datos que resulten necesarios para valorar la situación del menor, incluyendo tanto los relativos al mismo como los relacionados con su entorno familiar o social. [...] 3. Los datos recabados por las Administraciones Públicas podrán utilizarse única y exclusivamente para la adopción de las medidas de protección establecidas en la presente ley, atendiendo en todo caso a la garantía del interés superior del menor y sólo podrán ser comunicados a las Administraciones Públicas que hubieran de adoptar las resoluciones correspondientes, al Ministerio Fiscal y a los órganos judiciales. [...]” Por tanto, posibilita el acceso a la documentación, sin consentimiento del afectado, de las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus



competencias, del Ministerio Fiscal y del Poder Judicial, pero no de terceros.

D) A fin de evitar dudas interpretativas la Generalitat de Cataluña promoverá una modificación de la Ley a fin de clarificar que la regulación de la Ley aplicará únicamente a los archivos y registros de competencia autonómica, y no por tanto a los de competencia estatal, que se regirán por su normativa específica, y en especial, el Registro Civil, por lo dispuesto en la normativa estatal reguladora del mismo.

2. En relación con las previsiones incluidas en la Ley, y en especial en sus artículos 4, 7.8, 7.9 y 7.10, ambas partes entienden que han de interpretarse asimismo de conformidad con el orden constitucional de competencias y sin perjuicio de la aplicación de la legislación del Estado en su ámbito de aplicación propio, de modo que en especial los preceptos enumerados han de entenderse en todo como una remisión a los preceptos correspondientes de la legislación estatal de aplicación en cuanto al régimen jurídico de la denuncia y las actuaciones de instrucción en la investigación de delitos y el régimen de actuación de las autoridades policiales y judiciales y de los médicos forenses en este contexto, por lo que la Generalitat promoverá una modificación para hacer constar estas precisiones en la Ley.

3. Finalmente, ambas partes entienden que las referencias en la norma a la condición de víctima, y en especial, el reconocimiento de la condición de tal a los efectos de la Ley previsto en su artículo 11, debe entenderse de acuerdo con la definición de víctima establecida en el artículo 2 de la Ley y, en consecuencia, tal condición tendrá exclusivamente los efectos previstos en la Ley 16/2020 expresamente, sin desvirtuar ni afectar el régimen de la filiación reconocida en el Registro Civil.

4. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación con la norma controvertida y concluida la controversia planteada.

5. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

**6. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 4/2020, DE 30 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN PARA EL EJERCICIO 2021.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Aragón para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con el artículo 35 de la Ley 4/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2021, ambas partes las consideran solventadas en razón del siguiente compromiso asumido:

En relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 35 de la Ley 4/2020, de 30 de diciembre, ambas partes convienen en que, tras la

aprobación del Real Decreto-Ley 14/2021, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, la atribución temporal de funciones al personal interino solo procede en los términos de lo dispuesto en el artículo 73 del Estatuto básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por lo que el Gobierno de Aragón promoverá la iniciativa normativa necesaria al efecto de precisar el régimen de aplicación en tal sentido.

2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resuelta la discrepancia manifestada y concluida la controversia planteada.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de Aragón».

## **7. ACUERDO DE LA JUNTA DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA EN RELACIÓN CON LA LEY FORAL 22/2020, DE 29 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY FORAL DE HACIENDAS LOCALES DE NAVARRA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. Tras la celebración de las negociaciones previas celebradas por el grupo de trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra para el

estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con el artículo único, en sus apartados Cuatro, Cinco, Seis, Siete, Nueve, Diez, Treinta y cinco y Treinta y seis, así como con la disposición adicional segunda de la Ley Foral 22/2020, de 29 de diciembre, de modificación de la Ley Foral de Haciendas Locales de Navarra, ambas partes las consideran solventadas en lo que se refiere a los preceptos objeto del presente Acuerdo en base a los siguientes compromisos y consideraciones:

1º En relación con el apartado Cuatro del artículo único, que modifica el artículo 125 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra (en adelante, LFHLN), la Comunidad Foral de Navarra promoverá el desarrollo reglamentario necesario para ajustarlo a lo dispuesto en el artículo 48.bis.3 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, (en adelante TRLRHL), que dispone que las condiciones de prudencia financiera se establecen por Resolución de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, y las de operaciones de activos financieros y operaciones de garantía por Resolución de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local.

2º Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.2 del TRLRHL, de conformidad con el cual “Esta ley se aplicará en todo el territorio nacional, sin perjuicio de los regímenes financieros forales de los Territorios Históricos del País Vasco y Navarra”, así como de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional en esta materia, a la que se ha referido en particular la STC 171/2014, de 23 de octubre de 2014, ambas partes entienden que la interpretación de los preceptos de la Ley Foral que seguidamente se citan debe hacerse de acuerdo con las siguientes

consideraciones:

2.1 En relación con el apartado Cinco del artículo único, que modifica el artículo 126 de la LFHLN, ambas partes entienden que lo dispuesto en el apartado 1 de este último debe entenderse referido a las entidades que están clasificadas en el sector de administraciones públicas, y no a cualesquiera entidades dependientes de las entidades locales, por lo que ambas partes entienden que el mismo debe interpretarse, aplicarse, y desarrollarse en tal sentido. Asimismo, lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 126 debe recoger en su desarrollo reglamentario una mención al artículo 49.3 del TRLRHL en relación con la Deuda Pública emitida por el Estado, que resultará en consecuencia de aplicación.

2.2 Ambas partes entienden que lo dispuesto en el apartado Seis del artículo único, que modifica el artículo 127.2 de la LFHLN, debe entenderse sin perjuicio de la vigencia de lo dispuesto en el artículo 49.7 del TRLRHL, en cuanto a que la concesión del aval se posibilita siempre que las entidades locales tengan una cuota de participación en el capital social de las sociedades mercantiles participadas por personas o entidades privadas no inferior al 30 por ciento. Para ello, a la mayor brevedad, la Comunidad Foral desarrollará aquel precepto incluyendo esta interpretación.

2.3 Ambas partes entienden que lo dispuesto en el apartado Siete del artículo único, que modifica el artículo 128 de la LFHLN debe entenderse sin perjuicio de los límites establecidos en la legislación estatal cuando resulten más estrictos, por lo que el desarrollo reglamentario del precepto debe recoger el límite que fija el artículo 51 del TRLRHL en relación con las operaciones financieras a corto plazo, que es el 30 por ciento de los ingresos reconocidos por operaciones corrientes en el ejercicio anterior.

3º Ambas partes entienden que lo dispuesto en el apartado Nueve del artículo único, que modifica el artículo 130 de la LFHLN, debe entenderse de conformidad con los siguientes criterios:

3.1 Las operaciones de crédito a corto y largo plazo, la concesión de avales y las demás operaciones que modifiquen las condiciones contractuales o añadan garantías adicionales, con o sin intervención de terceros, en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 130 de la LFHLN, precisan en todo caso de la autorización del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de otras autorizaciones adicionales, en los términos del TRLRLH. En este sentido, la Comunidad Foral de Navarra promoverá un desarrollo reglamentario que recoja la necesaria autorización del Ministerio de Hacienda y Función Pública o una remisión al TRLRHL.

3.2 Lo dispuesto en el artículo 130 de la LFHLN en cuanto a las operaciones a corto plazo que financien temporalmente inversiones y que superen las limitaciones reguladas en el artículo 128 de la Ley Foral, debe entenderse sin perjuicio de la vigencia de lo dispuesto en el artículo 51 del TRLRHL, que fija el límite de las operaciones de tesorería en tanto que operaciones financieras a corto plazo en el 30 por ciento de los ingresos reconocidos por operaciones corrientes en el ejercicio anterior y una vez producida la modificación del artículo 128 de la LFHLN (ver punto 2.3 anterior). Asimismo, el Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra promoverá un desarrollo reglamentario de modo que se disponga expresamente que solo podrán realizarse las operaciones a corto plazo que financien temporalmente inversiones en los supuestos que en su caso habilite singularmente la normativa estatal.

3.3 Las previsiones recogidas en el apartado 5 del artículo 130 de la LFHLN que posibilita que las Leyes de Presupuestos Generales de Navarra fijen “otras condiciones de acceso al crédito de las entidades locales cuando se den circunstancias que coyunturalmente puedan aconsejar tal medida por razones de interés general”, deben entenderse sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones establecidas por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado de conformidad con lo previsto en el artículo 53.9 del TRLRHL por lo que se promoverá el desarrollo reglamentario del precepto en esta sentido para mayor claridad.

4º Ambas partes entienden que lo dispuesto en el apartado Diez del artículo único, que modifica el artículo 131 de la LFHLN, debe interpretarse sin perjuicio de la vigencia de lo dispuesto en el artículo 54 del TRLRHL.

5º Ambas partes consideran que el artículo 242 bis de la LFHLN en la nueva redacción dada al mismo por el apartado Treinta y cinco del artículo único de la Ley objeto del presente Acuerdo, y en especial, en lo que se refiere a la aplicación de la Regla de Gasto, debe ser adaptado normativamente a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, mediante el desarrollo reglamentario correspondiente

6º Ambas partes consideran que el artículo 242 ter de la LFHLN en la nueva redacción dada al mismo por el apartado Treinta y seis del artículo único de la Ley objeto del presente Acuerdo, se debe adecuar mediante el correspondiente desarrollo reglamentario a lo dispuesto en la normativa básica estatal de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, de

modo que se garantice en cualquier caso el cumplimiento de la exigibilidad de los planes económico financieros, y de su contenido mínimo, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, así como en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Todo ello, sin perjuicio de la competencia del órgano de tutela financiera para requerir en cada caso el contenido adicional que se determine.

7º En relación con la disposición adicional segunda de la Ley Foral 22/2020, de 29 de diciembre, ambas partes consideran que el desarrollo reglamentario de la norma debe tener en cuenta los límites recogidos en los artículos 49 y 53 del TRLRHL y la disposición final trigésima primera de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

II. En razón del acuerdo alcanzado, ambas partes consideran resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Navarra.

**8. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 4/2020, DE 30 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS DE LA GENERALITAT VALENCIANA PARA EL EJERCICIO 2021.**



I. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat de Valencia para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con las disposiciones adicionales segunda y vigésima primera de la Ley 4/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Generalitat Valenciana para 2021, ambas partes consideran solventadas las mismas con arreglo a los siguientes compromisos y consideraciones:

a) En relación con la disposición adicional segunda “De las agricultoras y agricultores que se encuentren en situación de jubilación y sean titulares de explotaciones agrarias”, la Generalitat Valenciana se compromete a promover la correspondiente iniciativa legislativa para suprimir dicha disposición en el próximo anteproyecto de Ley de Presupuestos de la Generalitat.

b) Respecto a la disposición adicional vigésima segunda, “Del cálculo de la prestación económica en los supuestos de incapacidad temporal”, la Generalitat Valenciana asume el compromiso de promover una iniciativa legislativa para su inclusión, mediante la correspondiente disposición adicional, en la próxima Ley de Presupuestos de la Generalitat Valenciana, con el siguiente tenor literal:

“Sin perjuicio de lo previsto en la Disposición Adicional Décima del Decreto Ley 3/2018, de 13 de julio, del Consell, por el que se modifica la Ley 22/2017, de 29 de diciembre, de presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2018, el cálculo de la prestación económica en la situación de incapacidad temporal del personal al servicio de la Generalitat, ya sea funcionario, estatutario o laboral, y cualquiera que sea el régimen de la

seguridad social que le sea aplicable, se sujetará en todo caso a lo establecido en la normativa estatal en materia de seguridad social y lo previsto en la normativa reguladora del Mutualismo Administrativo. El cálculo del complemento retributivo a que se refiere la disposición adicional quincuagésima cuarta de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 del personal al servicio de la Generalitat, ya sea funcionario que esté incluido en el Régimen General de la Seguridad Social, o estatutario o laboral, se realizará sobre las retribuciones, básicas y complementarias, correspondientes a sus retribuciones fijas del mes de inicio de la incapacidad temporal, quedando excluidos, en todo caso, los conceptos retributivos, que a continuación se detallan: los atrasos de cualquier concepto retributivo, las gratificaciones o indemnizaciones, la productividad variable, así como las pagas extraordinarias y el componente compensatorio del complemento específico, que se hayan percibido en dicho mes.

Respecto del personal funcionario incluido en el Régimen de Mutualismo Administrativo, dicho complemento retributivo se aplicará para el periodo de tiempo que no comprenda la aplicación del subsidio de incapacidad temporal”.

II. En razón del acuerdo alcanzado, ambas partes consideran resueltas las discrepancias manifestadas y concluidas las controversias planteadas.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como publicar este acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

**9. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-PRINCIPADO DE ASTURIAS EN RELACIÓN CON LA LEY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS 3/2020, DE 30 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES PARA 2021.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Principado de Asturias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Principado de Asturias, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 39.Seis, 39.Ocho y la disposición adicional décima de la Ley del Principado de Asturias 3/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2021 (en adelante Ley 3/2020, de 30 de diciembre), ambas partes las dan por solventadas con arreglo a los siguientes compromisos y consideraciones:

a) Respecto al artículo 14 septies que se adiciona al texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre, añadido por el artículo 39.Seis de la Ley 3/2020, de 30 de diciembre, la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias se compromete a promover la modificación legislativa del mismo de tal manera que el precepto tenga el siguiente tenor literal:

«Artículo 14 septies. Deducción por gastos de formación en que hayan incurrido los contribuyentes que desarrollen trabajos especialmente

cualificados, relacionados directa y principalmente con actividades de investigación y desarrollo, científicas o de carácter técnico.

1. Los contribuyentes que hayan incurrido en gastos de formación para el desarrollo de trabajos especialmente cualificados, relacionados directa y principalmente con actividades de investigación y desarrollo, científicas o de carácter técnico, podrán practicar en la cuota íntegra autonómica una deducción por el importe de los gastos de formación satisfechos, con el límite máximo de 2.000 euros, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que no hayan transcurrido más de tres años desde que el contribuyente finalizase su formación académica.

b) Que el contribuyente tenga su residencia habitual en el Principado de Asturias y la misma se mantenga durante al menos tres años.

c) Que, si la actividad se desarrolla por cuenta ajena, exista un contrato de trabajo. Si la actividad se desarrolla por cuenta propia, el contribuyente deberá figurar de alta en el régimen especial de la Seguridad Social o en la mutualidad de previsión social correspondiente.

2. Esta deducción se aplicará una sola vez, por todos los gastos en que hayan incurrido los contribuyentes durante la formación, en el período impositivo en el que se produzca la incorporación al mercado laboral, entendiéndose por tal, para el supuesto de inicio de actividades por cuenta ajena, la fecha de firma del contrato de trabajo y, para el inicio de actividades por cuenta propia, la fecha del alta en el régimen especial de la Seguridad Social o en la mutualidad de previsión social correspondiente. En este último supuesto, la situación de alta habrá de mantenerse durante un período mínimo de un año, salvo fallecimiento dentro de dicho período.

3. A los efectos de la presente deducción, tendrán la consideración de trabajos especialmente cualificados aquellos realizados por personas trabajadoras con una categoría profesional comprendida en el Grupo de Cotización 1 del Régimen General de la Seguridad Social, conforme a lo dispuesto por la normativa vigente al efecto, relacionados, directa y principalmente, con las siguientes actividades:

a) Actividades de investigación y desarrollo, comprendiendo:

1.º La “investigación básica” o la indagación original y planificada que persiga descubrir nuevos conocimientos y una superior comprensión en el ámbito científico o tecnológico, desvinculada de fines comerciales o industriales.

2.º La “investigación aplicada” o la indagación original y planificada que persiga la obtención de nuevos conocimientos con el propósito de que los mismos puedan ser utilizados en el desarrollo de nuevos productos, procesos o servicios, o en la mejora significativa de los ya existentes.

3.º El “desarrollo experimental” o la materialización de los resultados de la investigación aplicada en un plan, esquema o diseño de nuevos productos, procesos o servicios, o su mejora significativa, así como la creación de prototipos no comercializables y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, siempre que los mismos no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.

4.º La concepción de “software” avanzado, entendiendo como tal el que suponga la implementación de soluciones innovadoras. No se incluyen a estos efectos las actividades habituales o rutinarias relacionadas con el “software”. En cualquier caso, este supuesto deberá contar con informe favorable por parte de los órganos de la Administración del Principado de Asturias con competencias en este ámbito.

b) Actividades científicas y de carácter técnico, comprendiendo:

1.º La “innovación tecnológica” entendida como aquella actividad cuyo resultado sea un avance tecnológico en la obtención de nuevos productos o procesos de producción o mejoras sustanciales de los ya existentes. Se considerarán nuevos aquellos productos o procesos cuyas características o aplicaciones, desde el punto de vista tecnológico, difieran sustancialmente de las existentes con anterioridad. Esta actividad incluirá la materialización de los nuevos productos o procesos en un plan, esquema o diseño, así como la elaboración de estudios de viabilidad y la creación de prototipos y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, incluso los que puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial. También se incluyen las actividades de diagnóstico tecnológico tendentes a la identificación, la definición y la orientación de soluciones tecnológicas avanzadas.

2.º Las actividades relacionadas con proyectos dentro del ámbito del desarrollo sostenible y de la protección y mejora medioambiental que tengan como objeto:

La minimización, reutilización y valoración de residuos.

La movilidad y el transporte sostenible.

La regeneración medioambiental de espacios naturales consecuencia de la ejecución de medidas compensatorias o de otro tipo de actuaciones voluntarias.

La minimización del consumo de agua y su depuración.

El empleo de energías renovables y eficiencia energética.

3.º Las actividades que se presten para entidades que se consideren “empresas innovadoras” por cumplir los requisitos establecidos en la normativa comunitaria.

4.º Las actividades que se presten a entidades que cumplan con la finalidad de promoción empresarial y reforzamiento de la actividad productiva. Se entenderá que cumplen dicha finalidad las empresas que implementen proyectos empresariales relevantes que supongan el desarrollo de nuevas actividades, productos o mercados, la ampliación o consolidación de otros existentes o la creación de empleos estables. A estos efectos, la entidad para la que preste servicios la persona trabajadora deberá justificar el cumplimiento de la finalidad de promoción empresarial y reforzamiento de la actividad productiva resultante de su actividad.

5.º Las actividades que se presten para entidades que se encuentren en la etapa inicial de desarrollo de un nuevo proyecto empresarial o en su fase de desarrollo, siempre que se trate de microempresas y pequeñas y medianas empresas con alto potencial de crecimiento.»

Asimismo, ambas partes entienden que esta modificación legislativa se promoverá de manera que se prevea su entrada en vigor el 1 de enero de 2021.

c) Respecto a la disposición adicional décima de la Ley 3/2020, de 30 de diciembre, ambas partes entienden que, puesto que la medida aprobada en virtud de esta disposición adicional ya está siendo de aplicación y no se considera factible anular sus efectos, y dado que tiene una vigencia temporalmente limitada al ejercicio 2021, no procede acometer una iniciativa legislativa para su modificación.

II. En razón del acuerdo alcanzado, ambas partes consideran concluidas las controversias planteadas en cuanto a los preceptos objeto del presente Acuerdo.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como publicar este acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

#### **10. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2021, DE 8 DE ENERO, DE PESCA CONTINENTAL DE GALICIA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas sobre los artículos 4, 11, 12, 54, 73 y 74 de la Ley 2/2021, de 8 de enero, de pesca continental de Galicia, ambas partes las consideran solventadas en razón de los compromisos y consideraciones siguientes:

a) En relación a la definición de aguas continentales recogida en el apartado 4 del artículo 4, ambas partes entienden que tal concepto se establece a los efectos de la aplicación de la citada Ley de Galicia 2/2021, sin que por ello se modifique en ningún caso lo dispuesto en relación con las aguas continentales en el artículo 2 y concordantes del Texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20



de julio, y sin perjuicio de la definición de marisma dada por la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

b) En relación con el artículo 11 de la norma, en su párrafo segundo, en el que se refiere a las concesiones para aprovechamientos piscícolas, ambas partes entienden que estas concesiones se refieren a la exclusividad y no a la ocupación del espacio físico del tramo correspondiente del dominio público, así como en que, de acuerdo a lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la propia Ley, estas concesiones se otorgarán sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que correspondan a otros órganos o administraciones en el ejercicio de sus respectivas competencias, que se otorgarán además en cuanto al orden de preeminencia de las mismas en los términos previstos en la normativa vigente y en el correspondiente Plan Hidrológico.

c) La Xunta de Galicia promoverá las actuaciones precisas a fin de que, atendiendo a las características de la actuación considerada, el informe previo al que se refiere el artículo 12.6 se emita en el plazo máximo de 20 días.

d) En cuanto al informe al que se refiere el artículo 54 en su apartado 3, ambas partes entienden que deberá emitirse por la Administración hidráulica estatal en ejercicio de sus competencias en los plazos establecidos al efecto en la normativa estatal, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25.4 del citado Texto refundido de la Ley de Aguas.

e) En relación con el régimen de infracciones y sanciones establecido en el Capítulo II del Título VI de la Ley, y en especial, en sus artículos 73 y 74,

ambas partes entienden que tal régimen ha de interpretarse y aplicarse sin perjuicio del establecido en el Texto refundido de la Ley de Aguas y su normativa de desarrollo.

2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a las disposiciones contempladas en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

## **11. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO – COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 3/2020, DE 29 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS PARA EL AÑO 2021.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el grupo de trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 12 y 24 de la Ley 3/2020, de 29 de diciembre,

de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2021, ambas partes consideran solventadas las controversias de conformidad con los siguientes compromisos y consideraciones:

I.1. En relación con el artículo 12 de la Ley objeto del presente Acuerdo.

a) La disposición adicional primera de la Ley 19/2019, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2020, modificada por la disposición final tercera, apartado 2, de la propia Ley 3/2020, habilitó al Consejo de Gobierno para que acordara, respetando en todo caso el incremento para el año 2020 de las retribuciones básicas que acordara el Estado (y que acordó efectivamente en el mencionado artículo 3.Cinco del Real Decreto Ley 2/2020, de 21 de enero de 2020), lo que considerara procedente (incluida una eventual reducción) respecto de las retribuciones complementarias competencia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

b) El 4 de enero de 2021, se aprobó el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 4 de enero de 2021 por el que se ratifican los acuerdos resultantes del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 7 de agosto de 2020 y se concretan los conceptos retributivos objeto de minoración en el ejercicio presupuestario del año 2020 (BOIB núm. 2, de 5 de enero de 2021).

c) Por tanto, las retribuciones básicas para el año 2020 finalmente han respetado el incremento establecido en el artículo 3.Cinco del precitado Real Decreto Ley 2/2020, ya que el último Acuerdo del Consejo de Gobierno de 24 de mayo de 2021 por el que se aprueba el incremento retributivo, para el año 2021, previsto en la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, de determinadas retribuciones del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (BOIB núm. 68, de 25 de mayo de 2021), toma como base de cálculo para la concreción del incremento (del 0,9 %) de las retribuciones

básicas la cuantía de las retribuciones básicas correspondientes al año 2020 resultantes del mencionado Acuerdo del Consejo de Gobierno de 4 de enero de 2021.

I.2. En relación con el artículo 24 de la Ley objeto del presente Acuerdo, ambas partes consideran que lo dispuesto en dicho precepto debe entenderse y aplicarse en los términos necesarios para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la legislación básica del Estado en esta materia.

II. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar concluidas las controversias planteadas.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de las Illes Balears».

## **12. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 3/2020, DE 30 DE DICIEMBRE, DE LA GENERALITAT, DE MEDIDAS FISCALES, DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Y DE ORGANIZACIÓN DE LA GENERALITAT 2021.**

I. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat de Valencia para el estudio y

propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 30, 41, 52, 65, 95, 96, 97, 98 y la disposición adicional quinta de la Ley 3/2020, de 30 de diciembre, de la Generalitat, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat 2021, ambas partes consideran solventadas las mismas con arreglo a los siguientes compromisos y consideraciones:

a) La Generalitat Valenciana se compromete a promover la modificación legislativa del artículo 3 de la Ley 9/2016, de 28 de octubre, de Regulación de los Procedimientos de Emergencia Ciudadana en la Administración de la Comunitat Valenciana, en su redacción dada por el artículo 65 de la Ley 3/2020, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat 2021 con la siguiente redacción al apartado 1 bis del artículo 3 antes citado, quedando como sigue: “1bis. En el caso de procedimientos de adjudicación de contratos públicos sujetos a la legislación básica estatal en materia de contratación pública, en todo caso se estará a lo establecido en la misma.”

b) La Generalitat Valenciana se compromete a promover la modificación legislativa del anexo de la Ley 9/2016, de 28 de octubre, de Regulación de los Procedimientos de Emergencia Ciudadana en la Administración de la Comunitat Valenciana, en su redacción dada por el artículo 65 de la Ley 3/2020, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat 2021. La modificación consistirá en la supresión del punto 4, dentro del citado anexo.

c) En relación con el artículo 9 de la Ley 21/2017, de 28 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, relativo al Impuesto

sobre la eliminación, incineración, coincineración y valorización energética de residuos, en la redacción dada por el artículo 30 de la Ley 3/2020, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat 2021, ambas partes coinciden en que las discrepancias planteadas en relación con el mismo, concretamente con el párrafo tercero de su apartado once, se solventan con el compromiso de la Generalitat de promover la derogación del precepto.

d) En cuanto a la disposición adicional 17 de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, introducida por el artículo 52 de la Ley 3/2020, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat 2021, ambas partes consideran resueltas las discrepancias manifestadas, tras la nueva redacción que se ha dado a esta disposición adicional 17 por el Decreto-Ley 6/2021, de 1 de abril, del Consell, de medidas urgentes en materia económico-administrativa para la ejecución de actuaciones financiadas por instrumentos europeos para apoyar la recuperación de la crisis consecuencia de la Covid-19 (D.O.C. Valencia, Nº 9062, de 15 de abril de 2021).

e) Respecto al artículo 59 de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, forestal de la Comunitat Valenciana, en la redacción dada por el artículo 95 de la Ley 3/2020, ambas partes constatan que lo dispuesto en el artículo 50.1 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, respecto al mantenimiento y restauración del carácter forestal de los terrenos incendiados, que tiene carácter de legislación básica estatal, se ha incorporado a la normativa autonómica a través de la disposición adicional sexta de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de ordenación del territorio,

urbanismo y paisaje, Ley especial y en consecuencia de aplicación preferente en estos supuestos y que por tanto salvaguarda la aplicación de la legislación básica.

f) Respecto al artículo 40 de la Ley 6/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de Movilidad de la Comunitat Valenciana, en la redacción dada por el artículo 96 de la Ley 3/2020:

1) La Comunidad Autónoma se compromete a que el desarrollo reglamentario previsto en el artículo 40.7 de la Ley 6/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de Movilidad de la Comunitat Valenciana sea acorde con la legislación estatal y su normativa de desarrollo.

En particular, a que se respete la normativa existente en materia de transporte en el reglamento de desarrollo de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, o normativa que en su caso la sustituya.

2) En relación con el artículo 40.8 de la Ley 6/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de Movilidad de la Comunitat Valenciana la Comunidad Autónoma se compromete a promover la correspondiente iniciativa legislativa para proceder a su modificación, con la finalidad de que la previsión contenida en dicho precepto se ajuste a la normativa existente en materia de transporte en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, o normativa que en su caso la sustituya, proponiendo la siguiente redacción:

“Artículo 40. Transportes públicos regulares de uso especial.

.....

8. En los servicios de transporte regular de uso especial, contratados por la Administración, se podrá autorizar a que dicho transporte de uso especial

pueda también ser utilizado por otras personas usuarias, cuando razones de interés público así lo aconsejen”.

g) En cuanto al artículo 70 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, en la redacción dada por el artículo 97 de la Ley 3/2020, la Generalitat se compromete a promover la modificación legislativa del mismo, con el siguiente tenor literal:

“Artículo 70. Actuaciones de transformación urbanística y de edificación y rehabilitación en suelo urbano.

1. Sin perjuicio del régimen estatutario básico de derechos y deberes que se deriva de la legislación estatal de suelo, se entiende por actuaciones de transformación urbanística a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, las siguientes:

a) Las actuaciones de urbanización que incluyen:

1.º) Las actuaciones de reforma y regeneración urbana cuyas determinaciones tienen por objeto la mejora del medio urbano, la renovación y mejora de los equipamientos y demás dotaciones urbanísticas, incluida la rehabilitación o sustitución del patrimonio edificado, cuando existan situaciones de obsolescencia o vulnerabilidad de áreas urbanas delimitadas con esa finalidad.

Se considerarán actuaciones de regeneración urbana integrada aquellas que incorporen medidas sociales y económicas enmarcadas en una estrategia administrativa globalizada.

La ordenación de estas actuaciones se llevará a cabo mediante la formulación de planes de reforma interior en los términos establecidos en el artículo 72 de esta ley y su gestión se desarrollará tomando en consideración el régimen aplicable a las actuaciones integradas, tal como se regula en el citado artículo de la ley.



2.º) Las actuaciones de renovación urbana tendrán por objeto la demolición y sustitución de la totalidad o de parte de las edificaciones preexistentes, cuando concurren circunstancias singulares de deterioro físico y ambiental que lo hagan necesario, sin perjuicio de satisfacer cualesquiera actuaciones de rehabilitación de edificios o la mejora del medio urbano contempladas en este artículo.

La ordenación de estas actuaciones se llevará a cabo mediante la formulación de planes de reforma interior en los términos establecidos en el artículo 72 de esta ley, y la gestión se desarrollará mediante la delimitación de unidades de ejecución en régimen de actuaciones integradas, en virtud de lo establecido en esta ley.

b) Las actuaciones de dotación son aquellas cuyas determinaciones tienen por objeto incrementar las dotaciones públicas de un ámbito de suelo urbanizado para reajustar su proporción con la mayor edificabilidad o densidad o con los nuevos usos asignados en la ordenación urbanística a una o más parcelas del ámbito y no requieran la reforma o renovación de la urbanización de éste.

2. Se entienden como actuaciones de edificación o de rehabilitación aquellas que tienen por objeto la edificación o la rehabilitación de edificios, incluidas sus instalaciones, sus espacios privativos vinculados y, en su caso, el suelo dotacional público necesario para otorgarles la condición de solar”.

h) Finalmente, en cuanto a la disposición adicional a la Ley 1/2019, de 5 de febrero, de la Generalitat, de modificación de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje introducida por el artículo 98 de la Ley 3/2020, la Generalitat promoverá una modificación normativa a fin de dejar la misma sin efecto.

II. En razón del acuerdo alcanzado, ambas partes consideran resueltas las discrepancias manifestadas y concluidas las controversias planteadas.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como publicar este acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

### **13. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DE ARAGÓN 1/2021, DE 11 DE FEBRERO, DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Aragón para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas sobre los artículos 2, 13 y 15 de la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa, ambas partes las consideran solventadas en razón de los compromisos siguientes asumidos respecto de los preceptos de dicha Ley:

a) En relación con las discrepancias manifestadas sobre los artículos 2 y 15 de la citada Ley 1/2021, ambas partes convienen en que el Gobierno de Aragón promoverá una iniciativa legislativa a fin de salvaguardar expresamente en relación con dichos artículos la aplicación de lo dispuesto

en la legislación básica estatal en el ámbito establecido en la misma. Por tanto, se dispondrá que, en lo referente al acceso a actividades económicas en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional será de aplicación la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado y particularmente en el ámbito de los servicios que se realizan a cambio de una contraprestación económica y que son ofrecidos o prestados en territorio español por prestadores establecidos en España o en cualquier otro Estado miembro, será de aplicación el régimen previsto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

b) En relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 13 de la Ley 1/2021, ambas partes convienen en que, tras la aprobación del Real Decreto-Ley 14/2021, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, la atribución temporal de funciones al personal interino solo procede en los términos de lo dispuesto en el artículo 73 del Estatuto básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por lo que el Gobierno de Aragón promoverá la iniciativa normativa necesaria al efecto de precisar el régimen de aplicación en tal sentido.

2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación con dicha Ley y concluida la controversia planteada.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del

Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de Aragón».

**14. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO – COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 5/2021, DE 7 DE MAYO, POR EL QUE SE MODIFICAN LA LEY 16/2010, DE 28 DE DICIEMBRE, DE SALUD PÚBLICA DE LAS ILLES BALEARS, Y EL DECRETO-LEY 11/2020, DE 10 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE UN RÉGIMEN SANCIONADOR ESPECÍFICO PARA HACER FRENTE A LOS INCUMPLIMIENTOS DE LAS DISPOSICIONES DICTADAS PARA PALIAR LOS EFECTOS DE LA CRISIS OCASIONADA POR LA COVID-19.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con el artículo primero del Decreto-ley 5/2021, de 7 de mayo, por el que se modifican la Ley 16/2010, de 28 de diciembre, de Salud Pública de las Illes Balears, y el Decreto-ley 11/2020, de 10 de julio, por el que se establece un régimen sancionador específico para hacer frente a los incumplimientos de las disposiciones dictadas para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19.

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos

en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

**15. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 5/2021, DE 7 DE MAYO, POR EL QUE SE MODIFICAN LA LEY 16/2010, DE 28 DE DICIEMBRE, DE SALUD PÚBLICA DE LAS ILLES BALEARS, Y EL DECRETO-LEY 11/2020, DE 10 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE UN RÉGIMEN SANCIONADOR ESPECÍFICO PARA HACER FRENTE A LOS INCUMPLIMIENTOS DE LAS DISPOSICIONES DICTADAS PARA PALIAR LOS EFECTOS DE LA CRISIS OCASIONADA POR LA COVID-19.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con el artículo primero del Decreto-Ley 5/2021 por el que se añade el nuevo artículo 49 bis a la Ley 16/2010, de 28 de septiembre, de Salud Pública de Illes Balears en lo que se refiere al apartado 3 del nuevo artículo 49 bis, ambas partes las consideran solventadas de conformidad con los siguientes compromisos y consideraciones:

a) El artículo 49.bis apartado 3 procede a regular las posibles medidas de

adopción por las autoridades sanitarias baleares al objeto de proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro dentro, en todo caso, del marco que dispone la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública, como el precepto recoge expresamente. El precepto se funda en las competencias autonómicas en materia de sanidad interior, por lo que regula la materia sobre la que se proyectan los derechos involucrados, pero en ningún caso puede entenderse que efectúe un desarrollo de los derechos fundamentales y libertades públicas involucrados, ni que establezca sus límites, materias reservadas constitucionalmente a la Ley Orgánica.

b) El Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears promoverá una iniciativa legislativa de modo que el artículo 49 bis en su apartado 3, la letra e) quede redactado como sigue:

“e) Planteamiento ante el Consejo Interterritorial de Salud de propuesta a los órganos competentes de sometimiento a medidas profilácticas de prevención de la enfermedad, incluida la vacunación para determinados colectivos o la inmunización, con información, en todo caso, de los posibles riesgos relacionados con la adopción o la no adopción de estas medidas”.

c) Las autoridades sanitarias de las Illes Balears aplicarán las medidas recogidas en el artículo 49.bis apartado 3 al amparo de lo que al respecto disponga en todo momento la legislación orgánica de invocación y la jurisprudencia establecida sobre la interpretación de la misma, y con respeto a las competencias estatales sobre las bases y la coordinación general de la sanidad, así como a los principios de proporcionalidad y demás previstos en el artículo 28 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y al principio de voluntariedad establecido en el artículo 5.2 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, y cuando corresponda, de

acuerdo con lo previsto en los artículos 8.6 y 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

2º En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y desaparecido el objeto de la controversia.

#### **16. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA EN RELACIÓN CON LA LEY DE CANTABRIA 2/2021, DE 28 DE ABRIL, POR LA QUE SE DECLARA EL PARQUE NATURAL DE LAS DUNAS DE LIENCRES Y COSTA QUEBRADA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado– Comunidad Autónoma de Cantabria ha adoptado el siguiente acuerdo:

1º. Constituir un grupo de trabajo con los representantes designados por cada parte para tratar de alcanzar un acuerdo respecto de las discrepancias manifestadas en relación con el artículo cuatro de la Ley 2/2021, de 28 de abril, por la que se declara el Parque Natural de las Dunas de Liencres y Costa Quebrada.

2º. Designar un Grupo de Trabajo con los representantes que designe cada una de las partes que proceda a desarrollar las negociaciones necesarias a tal efecto.

#### **17. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN**

**ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA EN RELACIÓN CON LA LEY DE CANTABRIA 2/2021, DE 28 DE ABRIL, POR LA QUE SE DECLARA EL PARQUE NATURAL DE LAS DUNAS DE LIENCRES Y COSTA QUEBRADA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Cantabria ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Cantabria, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con el artículo cuatro de la Ley 2/2021, de 28 de abril, por la que se declara el Parque Natural de las Dunas de Liencres y Costa Quebrada, ambas partes consideran solventadas las mismas en los siguientes términos:

“Por la Comunidad Autónoma de Cantabria se procederá a impulsar la adaptación del artículo 23, letra m) del Decreto de Cantabria 60/2017, de 7 de septiembre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de las Dunas de Liencres, Estuario del Pas y Costa Quebrada y el resto de preceptos en los que en su caso sea necesario a lo dispuesto en la disposición adicional undécima, apartado primero, de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Al tiempo, en aplicación de lo dispuesto en la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1180/2018, de 21 de septiembre, por el que se desarrolla el Reglamento del aire y disposiciones operativas comunes para los servicios y procedimientos de navegación aérea, se tramitará el establecimiento de zonas restringidas por motivos medioambientales ante la Comisión Interministerial entre Defensa y Transportes, Movilidad y Agenda



Urbana, para atender a las necesidades de conservación establecidas en las normas reguladoras de los espacios protegidos, para actualizar las declaradas con anterioridad a la entrada en vigor de dicha disposición transitoria y establecer aquéllas otras en que no se haya producido dicha declaración, conforme a lo acordado por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico a través de los instrumentos de colaboración con las Comunidades Autónomas”.

II. En razón al Acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Cantabria.

**18. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON EL APARTADO CINCO DEL ARTÍCULO ÚNICO DE LA LEY 8/2021, DE 25 DE FEBRERO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 8/2008, DE 10 DE JULIO, DE SALUD DE GALICIA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-

Comunidad Autónoma de Galicia de fecha 26 de abril de 2021, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con el apartado cinco del artículo único de la Ley de Galicia 8/2021, de 25 de febrero, de modificación de la Ley 8/2008, de 10 de julio, de salud de Galicia, en cuanto da nueva redacción al artículo 38.2 de esta, ambas partes las consideran solventadas de conformidad con los siguientes compromisos y consideraciones:

a) El artículo 38.2 de la Ley 8/2008, del 10 de julio, de salud de Galicia en la redacción dada por la Ley 8/2021, del 25 de febrero, procede a regular las posibles medidas de adopción por las autoridades sanitarias gallegas al objeto de proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro dentro, en todo caso, del marco que dispone la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública, como el precepto recoge expresamente. El precepto se funda en las competencias autonómicas en materia de sanidad interior, por lo que regula la materia sobre la que se proyectan los derechos involucrados, pero en ningún caso puede entenderse que efectúe un desarrollo de los derechos fundamentales y libertades públicas involucrados, ni que establezca sus límites, materias reservadas constitucionalmente a la ley orgánica.

b) La Xunta de Galicia promoverá una iniciativa legislativa con el objeto de introducir en el texto de la Ley de salud de Galicia la siguiente disposición adicional:

Disposición adicional segunda. Aplicación de las medidas de vacunación en el marco de las competencias estatales de coordinación general de la sanidad y de la estrategia nacional de vacunación.

La medida prevista en el número 5 de la letra b del número 2 del artículo 38, se entenderá sin perjuicio del carácter voluntario de la vacunación con carácter general y se aplicará siempre de acuerdo con lo establecido para cada patología por la Administración General del Estado en el ejercicio de sus competencias de coordinación general de la sanidad, en la estrategia nacional de vacunación que esté vigente en cada momento y en el marco de lo que se determine por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud. Las campañas se articularán sobre el principio de la colaboración voluntaria de las personas afectadas con las autoridades sanitarias y éstas ofrecerán información, en todo caso, de los posibles riesgos relacionados con la adopción o no adopción de estas medidas.

c) Las autoridades sanitarias la Xunta de Galicia aplicarán las medidas recogidas en el artículo 38.2 al amparo de lo que al respecto disponga en todo momento la legislación orgánica de invocación y la jurisprudencia establecida sobre la interpretación de la misma, y con respeto a las competencias estatales sobre las bases y la coordinación general de la sanidad, así como a los principios de proporcionalidad y demás previstos en el artículo 28 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y al principio de voluntariedad establecido en el artículo 5.2 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, y cuando corresponda, de acuerdo con lo previsto en los artículos 8.6 y 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

2º Con base en este acuerdo, una vez producida la modificación normativa prevista en el mismo la Administración General del Estado desistirá del recurso interpuesto ante el Tribunal Constitucional.

3º Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

**19. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 6/2021, DE 1 DE ABRIL, DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA PARA LA EJECUCIÓN DE ACTUACIONES FINANCIADAS POR INSTRUMENTOS EUROPEOS PARA APOYAR LA RECUPERACIÓN DE LA CRISIS CONSECUENCIA DE LA COVID-19.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 13, 28 y 29 del Decreto-ley 6/2021, de 1 de abril, de medidas urgentes en materia económico-administrativa para la ejecución de actuaciones financiadas por instrumentos europeos para apoyar la recuperación de la crisis consecuencia de la Covid-19.

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el

Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.

**20. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2021, DE 7 DE MAYO, DE MEDIDAS ECONÓMICAS, SOCIALES Y TRIBUTARIAS FRENTE A LA DESPOBLACIÓN Y PARA EL DESARROLLO DEL MEDIO RURAL EN CASTILLA-LA MANCHA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1.- Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con los artículos 5, 21, 33, 34, 72 y la disposición final octava de la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha.

2.- Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3.- Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

**21. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN**

**ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO – COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY BALEAR 3/2021, DE 12 DE ABRIL, DE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS Y URGENTES PARA EJECUTAR LAS ACTUACIONES Y LOS PROYECTOS QUE DEBEN FINANCIARSE CON FONDOS EUROPEOS EN EL MARCO DEL PLAN DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas con relación a los artículos 7, 19, 22 y la disposición final cuarta del Decreto-Ley 3/2021, de 12 de abril, de medidas extraordinarias y urgentes para ejecutar las actuaciones y los proyectos que deben financiarse con fondos europeos en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.
2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

**22. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY 1/2021, DE 29 DE ABRIL, POR LA QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN SANCIONADOR POR**

## **INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN FRENTE AL COVID-19 EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el grupo de trabajo constituido por virtud de Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con la disposición adicional segunda de la Ley 1/2021, de 29 de abril, ambas partes consideran solventadas las mismas dado que la Comunidad Autónoma de Canarias ha aprobado el Decreto-ley 11/2021, de 2 de septiembre, por el que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria y las medidas para el control y gestión de la pandemia de COVID-19 en Canarias en cuya disposición derogatoria única, apartado 3, queda derogada la citada disposición adicional segunda de la Ley 1/2021, de 29 de abril. Por tanto, queda extinguido el precepto objeto de la controversia.

II. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar concluidas las controversias planteadas.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

**23. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 4/2021, DE 16 DE ABRIL, DE LA FUNCIÓN PÚBLICA VALENCIANA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 3, 4, 11, 18, 19, 64, 76, 108, 122, 123, 124, 133, 141, y 143; disposiciones adicionales cuarta, vigésimo quinta y vigésimo sexta y disposición transitoria cuarta, de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana.

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.

**24. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA EN RELACIÓN CON LA LEY 3/2021, DE 28 DE ABRIL, DE MECENAZGO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA.**



La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de La Rioja ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley 3/2021 de 28 de abril, de Mecenazgo de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de La Rioja.

## **25. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 7/2021, DE 20 DE MAYO, DE CAMBIO CLIMÁTICO Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia ha adoptado el siguiente acuerdo:

1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 20 y la disposición derogatoria única de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética.

2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de

Cooperación la solución que proceda.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

**26. ACUERDO DE LA JUNTA DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA EN RELACIÓN CON LA LEY FORAL 5/2021, DE 10 DE MAYO, POR LA QUE SE APRUEBA EL PLAN DE ESTADÍSTICA DE NAVARRA 2021-2024 Y SE MODIFICA LA LEY FORAL 11/1997, DE 27 DE JUNIO, DE ESTADÍSTICA DE NAVARRA.**

La Junta de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 4, 24, 50 y la disposición final primera.

2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Junta de Cooperación la solución que proceda.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el

**27. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 4/2021, DE 4 DE JUNIO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS DE EXTRAORDINARIA Y URGENTE NECESIDAD ORIENTADAS A ESTABLECER LA PRESTACIÓN A LA DEMANDA Y GARANTIZAR EL EQUILIBRIO ECONÓMICO DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO REGULAR DE USO GENERAL DE VIAJEROS POR CARRETERA SOMETIDOS A OBLIGACIONES DE SERVICIO PÚBLICO, EN EL CONTEXTO ACTUAL DE CRISIS SANITARIA Y SUS EFECTOS EN EL ÁMBITO DE LA MOVILIDAD DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO A IMPULSAR LA AUTONOMÍA LOCAL EN MATERIA DE COMERCIO AMBULANTE.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Extremadura ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 3 del Decreto-Ley 4/2021, de 4 de junio, por el que se adoptan medidas de extraordinaria y urgente necesidad orientadas a establecer la prestación a la demanda y garantizar el equilibrio económico de los servicios de transporte público regular de uso general de viajeros por carretera sometidos obligaciones de servicio público, en el contexto actual de crisis sanitaria y sus efectos en el ámbito de la movilidad de las personas, así como a impulsar la autonomía local en materia de comercio ambulante.

2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

**28. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA EN RELACIÓN CON LA LEY DE CANTABRIA 4/2021, DE 13 DE MAYO, DE REGULACIÓN Y COORDINACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado– Comunidad Autónoma de Cantabria ha adoptado el siguiente acuerdo:

1º.- Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con la disposición adicional quinta de la Ley 4/2021, de 13 de mayo, de Regulación y Coordinación de los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunidad Autónoma.

2º.- Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3º.- Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los

órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Cantabria.

**29. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 11/2021, DE 14 DE MAYO, DE RECUPERACIÓN DE LA TIERRA AGRARIA DE GALICIA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia ha adoptado el siguiente acuerdo:

1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 8, 13, 14, 19, 20, 21, 27, 28, 30, 83-109, 118, 119, 120, 121 y 129-132 de la Ley 11/2021, de 14 de mayo, de recuperación de la tierra agraria de Galicia.

2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

**30. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON EI DECRETO-LEY 2/2021, DE 7 DE MAYO, POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 3/2020, DE 3 DE DICIEMBRE, POR**

## **LA QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE ALERTA SANITARIA PARA EL CONTROL DE LA PANDEMIA COVID-19 EN ARAGÓN.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los apartados uno, dos y tres del artículo único y las disposiciones adicionales primera y segunda del Decreto-Ley 2/2021, de 7 de mayo, por el que se modifica la Ley 3/2020, de 3 de diciembre, por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón.

2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Aragón.

## **31. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 5/2021, DE 29 DE JUNIO, DE ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO DEL SECTOR PÚBLICO AUTONÓMICO DE ARAGÓN.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 154 de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón.

2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Aragón.

**32. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY 11/2021, DE 9 DE JULIO, DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE FISCAL, DE TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA (UE) 2016/1164, DEL CONSEJO, DE 12 DE JULIO DE 2016, POR LA QUE SE ESTABLECEN NORMAS CONTRA LAS PRÁCTICAS DE ELUSIÓN FISCAL QUE INCIDEN DIRECTAMENTE EN EL FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO INTERIOR, DE MODIFICACIÓN DE DIVERSAS NORMAS TRIBUTARIAS Y EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL JUEGO.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-

Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con la disposición final primera, inciso inicial y apartado cuatro, de la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

4. Comunicar este Acuerdo a las Cortes Generales y al Parlamento de Canarias a los efectos previstos en el artículo 167.2,c) de la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias.

### **33. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 12/2021 DE**



**24 DE JUNIO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES EN EL ÁMBITO DE LA FISCALIDAD ENERGÉTICA Y EN MATERIA DE GENERACIÓN DE ENERGÍA, Y SOBRE GESTIÓN DEL CANON DE REGULACIÓN Y DE LA TARIFA DE UTILIZACIÓN DEL AGUA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con la disposición final tercera del Real Decreto-ley 12/2021, de 24 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la fiscalidad energética y en materia de generación de energía, y sobre gestión del canon de regulación y de la tarifa de utilización del agua.

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

**34. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA EN RELACIÓN CON LA LEY 1/2021, DE 23 DE JUNIO, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA PARA EL EJERCICIO 2021.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 1/2021, de 23 de junio, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2021.

2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

### **35. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2021, DE 24 DE JUNIO, DE MEDIDAS PARA LA GESTIÓN DE LA PANDEMIA DE COVID-19.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado- Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ha adoptado el siguiente Acuerdo

1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con los artículos 8, 14, 15, 21, 23, 24 y 26 a 34 de la Ley 2/2021, de 24 de junio, de medidas para la gestión de la pandemia de Covid-19.

2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en Boletín Oficial del País Vasco.

## **CONSEJO DE MINISTROS**

### **1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD**

#### **1.1 Requerimientos de incompetencia**

Ninguno en este período.

#### **1.2 Conflictos positivos de competencia**

Ninguno en este período.

#### **1.3 Recursos de inconstitucionalidad**

- a) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con el Decreto Ley 37/2020, de 3 de noviembre, de refuerzo de la protección del derecho a la vivienda ante los efectos de la pandemia de la COVID-19.**

Se interpone recurso de inconstitucionalidad contra los apartados 1, 2 y 3 del Artículo Único del Decreto Ley 37/2020, de 3 de noviembre, de refuerzo de la protección del derecho a la vivienda ante los efectos de la pandemia de la COVID-19.

Respecto a los apartados 1 y 2 del Artículo Único, el Gobierno entiende que la obligación de ofrecer un alquiler social en casos en los que no existe título jurídico que habilite la ocupación no se adecua a los siguientes artículos de la Constitución: 9.3 (interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos e

irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales), 33 (propiedad privada), 149.1.8ª (competencia estatal en materia de legislación civil), y 149.1.18ª (competencia exclusiva del estado en legislación sobre expropiación forzosa). Además, entiende que la consideración de la presentación de la documentación que acredite la oferta de un alquiler social como requisito de procedibilidad, no se adecua a la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación procesal (artículo 149.1.6º CE). Ello por la introducción de una causa de inadmisibilidad de las respectivas demandas tanto de juicio verbal (artículo 439.5 de la LEC 1/2000) como, en su caso, de ejecución hipotecaria (artículo 685.2 de la LEC 1/2000), prevista en norma procesal autonómica y no estatal.

Finalmente, respecto de la regulación de la suspensión de los procedimientos de desahucio contenida tanto en la Disposición adicional tercera como en el apartado 1.bis de la Disposición adicional primera de la Ley 24/2015, que se introducen por el Decreto Ley 37/2020, se plantea si se adecua a lo dispuesto en el artículo 1 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, en redacción introducida por la Disposición final cuarta del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Generalitat de Cataluña inició previamente negociaciones para resolver las discrepancias competenciales existentes, si bien no fue posible llegar a un acuerdo sobre estos preceptos.

**b) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con el Decreto Ley 50/2020, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para estimular la**

**promoción de vivienda con protección oficial y de nuevas modalidades de alojamiento en régimen de alquiler.**

Se interpone recurso de inconstitucionalidad contra el artículo cuatro del Decreto Ley 50/2020, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para estimular la promoción de vivienda con protección oficial y de nuevas modalidades de alojamiento en régimen de alquiler.

El artículo cuatro del Decreto Ley limita indirectamente el precio máximo del alquiler en las áreas con mercado de vivienda tenso, lo que está en contradicción con la libertad de pactos que, en esta materia, establecen el Código Civil y la Ley de Arrendamientos Urbanos; por consiguiente, entiende que se invaden las competencias del Estado sobre legislación civil y, en todo caso, sobre bases de las obligaciones contractuales, ex artículo 149.1.8ª CE.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Generalitat de Cataluña inició previamente negociaciones para resolver las discrepancias competenciales existentes, si bien no fue posible llegar a un acuerdo sobre estos preceptos.

**c) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley del Principado de Asturias 3/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2021.**

Se interpone recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 39.Ocho de la Ley del Principado de Asturias 3/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2021.

Con el dictamen favorable del Consejo de Estado, y al no alcanzarse un acuerdo en la Comisión Bilateral, dentro del procedimiento previsto en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC), se invoca el artículo 161.2 de la Constitución Española para la suspensión del citado precepto.

El artículo 39.Ocho de la ley asturiana introduce una deducción que aplicarán los contribuyentes en la base imponible del importe de subvenciones o ayudas otorgadas por la Administración del Principado de Asturias para paliar el impacto de la COVID-19 sobre los sectores especialmente afectados por la pandemia.

Por otro lado, la legislación estatal, en concreto el artículo 46.1.c) de la Ley 22/2009, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, establece el alcance de las competencias normativas de las comunidades autónomas en materia de deducciones en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

El Gobierno considera que las deducciones por obtener subvenciones o ayudas para paliar el impacto de la COVID-19 sobre sectores especialmente afectados, exceden las competencias normativas autonómicas, ya que se exceptúan las que afectan al desarrollo de actividades económicas. Entiende que la autonomía financiera de las comunidades autónomas debe desenvolverse en el marco constitucional, y los impuestos cedidos son impuestos estatales, de manera que la regulación autonómica sobre estos debe limitarse a las competencias cedidas y sobre el alcance de la cesión.

**2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS  
POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

Ninguna en este período.

**3. OTROS ACUERDOS**

Ninguno en este período.



## **COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

### **1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD**

#### **1.1 Requerimientos de incompetencia.**

Ninguno en este período.

#### **1.2 Conflictos positivos de competencia.**

Ninguno en este período.

#### **1.3 Recursos de inconstitucionalidad.**

Ninguno en este período.

### **2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR EL ESTADO**

Ninguna en este período.

### **3. OTROS ACUERDOS**

Ninguno en este período.

## **II. CONFLICTIVIDAD**

## **CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2021**

---

Hasta el momento presente existen 2 asuntos pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional, 2 planteados por el Estado (1 Galicia, 1 La Rioja) y ninguno planteado por las Comunidades Autónomas.

### **1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD:**

#### **1.1 Estado**

- Ley 8/2021, de 25 de febrero, de modificación de la Ley 8/2008, de 10 de julio, de salud de Galicia.
  
- Estatuto de Personal al servicio del Parlamento de La Rioja aprobado el 31 de Marzo de 2021.

#### **1.2 Comunidades Autónomas**

Ninguno en este período.

### **2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS:**

#### **2.1 Estado**

Ninguno en este período.

#### **2.2 Comunidades Autónomas**

Ninguno en este período.

### **3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS:**

### 3.1 Estado

Ninguno en este período.

### 3.2 Comunidades Autónomas

Ninguno en este período.

## 4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

En lo que va de año, el Tribunal Constitucional ha sentenciado 8 asuntos (1 del año 2015, 1 del año 2018, 4 del año 2019, 2 del año 2020).

- **Sentencia 13/2021 de 28 de enero de 2021**, en el recurso de inconstitucionalidad 3848-2015. Interpuesto por el Parlamento de Cataluña. en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.
- **Sentencia 36/2021, de 18 de febrero de 2021** en el conflicto positivo de competencia 4088-2019. Promovido por la Comunidad Autónoma de Cataluña respecto del Reglamento de adopción internacional aprobado por el Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo.
- **Sentencia 37/2021, de 18 de febrero de 2021** en el conflicto positivo de competencia 4709-2019. Promovido por la Comunidad Autónoma del País Vasco en relación con el Real Decreto 130/19, de 8 de marzo, por el que se regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas.
- **Sentencia 38/2021, de 18 de febrero de 2021** en el recurso de inconstitucionalidad 3681-2020. Interpuesto por el presidente del Gobierno en relación con la Ley 7/2019, de 27 de junio, de quinta modificación de la Ley de Policía del País Vasco.

- **Sentencia 39/2021, de 18 de febrero de 2021** en el conflicto positivo de competencia 4491-2020. Promovido por la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con el Real Decreto 498/20, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Formación Profesional.
- **Sentencia 68/2021, de 18 de marzo de 2021** en el recurso de inconstitucionalidad 4261-2018. Promovido por la Comunidad Autónoma de Aragón en relación con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
- **Sentencia 72/2021, de 18 de marzo de 2021** en el recurso de inconstitucionalidad 6835-2019. Promovido por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 6/2019, de 20 de febrero, del estatuto de las personas consumidoras de Extremadura.
- **Sentencia 74/2021, de 18 de marzo de 2021** en el recurso de inconstitucionalidad 440-2020. Promovido por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley del Parlamento de Canarias 6/2019, de 9 de abril, de calidad agroalimentaria.

## 5. **DESISTIMIENTOS:**

En lo que va de año, el Tribunal Constitucional ha emitido 1 auto de desistimiento (1 planteado por el Estado).

### 5.1. **Estado**

- Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía.

5.2. **Comunidades Autónomas**

Ninguno hasta el momento presente.

5.3 **Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)**

Ninguno hasta el momento presente.

### **III. CUADROS ESTADÍSTICOS**

**ESTADO CONTRA COMUNIDADES  
AUTÓNOMAS (2021)\***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
<b>País Vasco</b>				
<b>Cataluña</b>				
<b>Galicia</b>	1			1
<b>Andalucía</b>				
<b>Principado de Asturias</b>				
<b>Cantabria</b>				
<b>La Rioja</b>	1			1
<b>Región de Murcia</b>				
<b>Comunidad Valenciana</b>				
<b>Aragón</b>				
<b>Castilla-La Mancha</b>				
<b>Canarias</b>				
<b>Comunidad Foral de Navarra</b>				
<b>Extremadura</b>				
<b>Illes Balears</b>				
<b>Madrid</b>				
<b>Castilla y León</b>				
<b>TOTAL</b>	2			2

\* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional



**COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA  
ESTADO (2021)\***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña				
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
<b>TOTAL</b>				

\* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

## **RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS**

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

### Impugnaciones Pendientes

**Demandante:** Estado  
**Demandado:** Galicia  
**Año:** 2021

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0320211101	Ley 8/2021, de 25 de febrero, de modificación de la Ley 8/2008, de 10 de julio, de salud de Galicia. (DOG 26/02/2021)	Se entienden vulnerados los arts. 81, 149.1.1ª, 16ª y 18ª CE. La norma establece medidas preventivas dirigidas a proteger la salud pública en las que introduce restricciones y limitaciones a los Derechos Fundamentales. Así, establece medidas de control de las personas enfermas, como el aislamiento en domicilio, internamiento en centro hospitalario o aislamiento o internamiento, o la posibilidad de obligar a la ciudadanía a someterse a determinadas medidas de prevención de la enfermedad, como la vacunación. La norma a impugnar reproduce los arts. 2º y 3º de la Ley Orgánica 3/1986 de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública. Los derechos fundamentales solo se pueden recoger en una ley orgánica y como tal debe ser dictada por el legislador estatal.	Recurso de inconstitucionalidad (20/04/2021).

**RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS**  
Impugnaciones Pendientes

**Demandante:** Estado  
**Demandado:** Rioja, La  
**Año:** 2021

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0720211101	Estatuto de Personal al servicio del Parlamento de La Rioja aprobado el 31 de Marzo de 2021. (BOPLR de 06/04/2021)	<p>El Gobierno considera que la disposición transitoria segunda del Estatuto incurre en inconstitucionalidad derivada de la infracción del artículo 23.2 de la Constitución Española, que hace referencia al derecho de los ciudadanos a "acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes", y del artículo 103.3, que dispone que "la ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos y el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad".</p> <p>El acceso al empleo público en España se rige por los principios de igualdad, mérito y capacidad previstos en los citados artículos de la Constitución Española y, sin embargo, la disposición transitoria segunda del Estatuto crea una nueva categoría de personal que vulnera dichos principios al impedir la concurrencia y, además, crea una denominación ("empleados públicos fijos") no regulada hasta ahora, con los mismos derechos y obligaciones que la categoría existente de "funcionarios de carrera". La autonomía parlamentaria tampoco autoriza la creación de una nueva categoría de empleados públicos.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (16/09/2021).

## ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	Total
(1) IMPUGNACIONES ESTADO Fecha Disposición	276	99	9	14	17	11	3	7	4	7	4	5	14	9	19	19	25	23	13	26	13	6	8	2	<b>633</b>
(2) IMPUGNACIONES COMUNIDAD Fecha Disposición	473	176	44	33	36	61	12	15	11	29	14	19	21	19	47	52	21	26	5	6	4	5	4	0	<b>1133</b>
(3) IMPUGNACIONES TOTAL	749	275	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	28	66	71	46	49	18	32	17	11	12	2	<b>1766</b>
(4) ASUNTOS SENTENCIADOS Fecha Sentencia	249	361	13	16	15	23	18	18	17	14	1	4	4	42	80	101	70	55	88	73	52	26	9	8	<b>1357</b>
(5) DESISTIMIENTOS Fecha Desistimiento	79	145	4	3	23	0	30	53	16	10	2	1	1	2	5	4	5	2	0	0	3	2	1	1	<b>392</b>
(6) DIFERENCIAL (6)=(3-4-5)	421	-231	36	28	15	49	-33	-49	-18	12	15	19	30	-16	-19	-34	-29	-8	-70	-41	-38	-17	2	-7	<b>17</b>
(7) ACUMULADO	421	190	226	254	269	318	285	236	218	230	245	264	294	278	259	225	196	188	118	77	39	22	24	17	<b>4893</b>
(8) ASUNTOS PENDIENTES SENTENCIA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	4	9	2	<b>17</b>	

## SENTENCIAS

<b>Año Disposición</b>	<b>1980-1989</b>	<b>1990-1999</b>	<b>2000</b>	<b>2001</b>	<b>2002</b>	<b>2003</b>	<b>2004</b>	<b>2005</b>	<b>2006</b>	<b>2007</b>	<b>2008</b>	<b>2009</b>	<b>2010</b>	<b>2011</b>	<b>2012</b>	<b>2013</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>	<b>2019</b>	<b>2020</b>	<b>2021</b>	<b>Total</b>
<b>Año Sentencia</b>																									
<b>1980-1989</b>	249																								<b>249</b>
<b>1990-1999</b>	305	56																							<b>361</b>
<b>2000</b>		13																							<b>13</b>
<b>2001</b>		16																							<b>16</b>
<b>2002</b>		15																							<b>15</b>
<b>2003</b>		20			2	1																			<b>23</b>
<b>2004</b>		16		1		1																			<b>18</b>
<b>2005</b>		12	4		2																				<b>18</b>
<b>2006</b>		13	1	1	1	1																			<b>17</b>
<b>2007</b>		3	7	1	2	1																			<b>14</b>
<b>2008</b>											1														<b>1</b>
<b>2009</b>			1		2						1														<b>4</b>
<b>2010</b>		1			1			1		1															<b>4</b>
<b>2011</b>		7	11	12	8	2	1	1																	<b>42</b>
<b>2012</b>		9	6	11	11	13	2	10	2	5	4	4	2		1										<b>80</b>
<b>2013</b>				7	6	24	10	6	7	11	6	11	4	5	3	1									<b>101</b>
<b>2014</b>					1	5		1	2	12	6	5	11	7	12	5	3								<b>70</b>
<b>2015</b>										2		4	2	9	11	12	13	2							<b>55</b>
<b>2016</b>										1			7	4	24	25	9	16	2						<b>88</b>
<b>2017</b>								1	1				2	1	12	14	12	16	7	7					<b>73</b>
<b>2018</b>									1	1			1	2	3	12	7	9	4	11	1				<b>52</b>
<b>2019</b>																		5	4	7	9	1			<b>26</b>
<b>2020</b>																				1	6	1	1		<b>9</b>
<b>2021</b>																		1		1		5	1		<b>8</b>
<b>Total</b>	554	181	30	33	36	48	13	20	13	33	18	24	29	28	66	69	44	49	17	27	16	7	2	0	<b>1357</b>

## DESISTIMIENTOS

Año Disposición Año Desistimiento	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	Total
<b>1980-1989</b>	79																								79
<b>1990-1999</b>	116	29																							145
<b>2000</b>		4																							4
<b>2001</b>		3																							3
<b>2002</b>		21	2																						23
<b>2004</b>		12	5	4	2	6	1																		30
<b>2005</b>		24	14	5	6	4																			53
<b>2006</b>		1	2	5	7	1																			16
<b>2007</b>					2	6	1	1																	10
<b>2008</b>									2																2
<b>2009</b>						1																			1
<b>2010</b>								1																	1
<b>2011</b>										1			1												2
<b>2012</b>						4				1															5
<b>2013</b>						2							2												4
<b>2014</b>										1			1		2	1									5
<b>2015</b>													1			1									2
<b>2018</b>																				3					3
<b>2019</b>													1						1						2
<b>2020</b>																					1				1
<b>2021</b>																							1		1
<b>Total</b>	195	94	23	14	17	24	2	2	2	3	0	0	6	0	0	2	2	0	1	3	1	0	1	0	392



## RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	524	225	749	195	554	0
1990-1999	85	190	275	94	181	0
2000	17	36	53	23	30	0
2001	6	41	47	14	33	0
2002	12	41	53	17	36	0
2003	27	45	72	24	48	0
2004	9	6	15	2	13	0
2005	12	10	22	2	20	0
2006	7	8	15	2	13	0
2007	16	20	36	3	33	0
2008	12	6	18	0	18	0
2009	10	14	24	0	24	0
2010	8	27	35	6	29	0
2011	6	22	28	0	28	0
2012	13	53	66	0	66	0
2013	8	63	71	2	69	0
2014	12	34	46	2	44	0
2015	10	39	49	0	49	0
2016	5	13	18	1	17	0
2017	7	25	32	3	27	2
2018	4	13	17	1	16	0
2019	4	7	11	0	7	4
2020	3	9	12	1	2	9
2021	0	2	2	0	0	2
<b>Total</b>	<b>817</b>	<b>949</b>	<b>1766</b>	<b>392</b>	<b>1357</b>	<b>17</b>



## RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	171	105	276	87	189	0
1990-1999	16	83	99	30	69	0
2000	5	4	9	5	4	0
2001	2	12	14	5	9	0
2002	0	17	17	8	9	0
2003	2	9	11	7	4	0
2004	0	3	3	1	2	0
2005	2	5	7	2	5	0
2006	1	3	4	0	4	0
2007	1	6	7	1	6	0
2008	0	4	4	0	4	0
2009	0	5	5	0	5	0
2010	1	13	14	3	11	0
2011	0	9	9	0	9	0
2012	6	13	19	0	19	0
2013	1	18	19	2	17	0
2014	8	17	25	2	23	0
2015	3	20	23	0	23	0
2016	1	12	13	1	12	0
2017	4	22	26	3	21	2
2018	3	10	13	1	12	0
2019	2	4	6	0	5	1
2020	1	7	8	1	0	7
2021	0	2	2	0	0	2
<b>Total</b>	<b>230</b>	<b>403</b>	<b>633</b>	<b>159</b>	<b>462</b>	<b>12</b>

## RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	353	120	473	108	365	0
1990-1999	69	107	176	64	112	0
2000	12	32	44	18	26	0
2001	4	29	33	9	24	0
2002	12	24	36	9	27	0
2003	25	36	61	17	44	0
2004	9	3	12	1	11	0
2005	10	5	15	0	15	0
2006	6	5	11	2	9	0
2007	15	14	29	2	27	0
2008	12	2	14	0	14	0
2009	10	9	19	0	19	0
2010	7	14	21	3	18	0
2011	6	13	19	0	19	0
2012	7	40	47	0	47	0
2013	7	45	52	0	52	0
2014	4	17	21	0	21	0
2015	7	19	26	0	26	0
2016	4	1	5	0	5	0
2017	3	3	6	0	6	0
2018	1	3	4	0	4	0
2019	2	3	5	0	2	3
2020	2	2	4	0	2	2
2021	0	0	0	0	0	0
<b>Total</b>	<b>587</b>	<b>546</b>	<b>1133</b>	<b>233</b>	<b>895</b>	<b>5</b>

## RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	45	88	133	45	88	0
Aragón	24	56	80	17	63	0
Asturias, Principado de	3	33	36	7	28	1
Balears, Illes	19	34	53	20	32	1
Canarias	21	73	94	10	83	1
Cantabria	16	14	30	9	21	0
Castilla y León	10	18	28	6	22	0
Castilla-La Mancha	7	47	54	30	24	0
Cataluña	367	242	609	117	482	10
Comunitat Valenciana	17	36	53	11	42	0
Extremadura	4	44	48	19	29	0
Galicia	77	54	131	26	104	1
Madrid, Comunidad de	14	18	32	3	29	0
Murcia, Región de	2	14	16	4	12	0
Navarra, Comunidad Foral de	6	56	62	15	46	1
País Vasco	183	109	292	52	239	1
Rioja, La	2	13	15	1	13	1
<b>Total</b>	<b>817</b>	<b>949</b>	<b>1766</b>	<b>392</b>	<b>1357</b>	<b>17</b>

## RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	13	27	40	12	28	0
Aragón	1	23	24	4	20	0
Asturias, Principado de	1	11	12	0	11	1
Balears, Illes	14	20	34	15	19	0
Canarias	8	22	30	6	23	1
Cantabria	7	9	16	7	9	0
Castilla y León	3	8	11	3	8	0
Castilla-La Mancha	1	16	17	7	10	0
Cataluña	86	103	189	43	139	7
Comunitat Valenciana	5	26	31	10	21	0
Extremadura	1	19	20	6	14	0
Galicia	24	23	47	11	35	1
Madrid, Comunidad de	3	11	14	2	12	0
Murcia, Región de	0	8	8	2	6	0
Navarra, Comunidad Foral de	6	32	38	7	30	1
País Vasco	57	40	97	24	73	0
Rioja, La	0	5	5	0	4	1
<b>Total</b>	<b>230</b>	<b>403</b>	<b>633</b>	<b>159</b>	<b>462</b>	<b>12</b>

## RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	32	61	93	33	60	0
Aragón	23	33	56	13	43	0
Asturias, Principado de	2	22	24	7	17	0
Balears, Illes	5	14	19	5	13	1
Canarias	13	51	64	4	60	0
Cantabria	9	5	14	2	12	0
Castilla y León	7	10	17	3	14	0
Castilla-La Mancha	6	31	37	23	14	0
Cataluña	281	139	420	74	343	3
Comunitat Valenciana	12	10	22	1	21	0
Extremadura	3	25	28	13	15	0
Galicia	53	31	84	15	69	0
Madrid, Comunidad de	11	7	18	1	17	0
Murcia, Región de	2	6	8	2	6	0
Navarra, Comunidad Foral de	0	24	24	8	16	0
País Vasco	126	69	195	28	166	1
Rioja, La	2	8	10	1	9	0
<b>Total</b>	<b>587</b>	<b>546</b>	<b>1133</b>	<b>233</b>	<b>895</b>	<b>5</b>

## IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN JURÍDICO AUTONÓMICO Y LOCAL

### TOTAL

Departamentos	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	Total
Agricultura, Pesca y Alimentación (APA)	135	21	6	3	3	6			1	5	2	2	1	2		2		3				1			193
Asuntos Económicos y Transformación Digital (ETD)	98	48	3	3	10	7		1	1	1	1	8	4	3	4	5	3	4	2			3	2		211
Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (AUC)	3	1				2											2					1			9
Ciencia e Innovación (CIN)	1					2																			3
Consumo (CSM)	29	4		1				4							1							1			40
Cultura y Deporte (CUD)	24	6		1			2	2			1		2		1		1			1					41
Defensa (DEF)	1		1					1						2				1							6
Derechos Sociales y Agenda 2030 (DSA)	2	1						2	4	1	1	3			3		1		1	1		1			21
Educación y Formación Profesional (EFP)	29	3			9	9	2		3	1	1	1			6	7	2	1	1				1		76
Hacienda y Función Pública (HFP)	59	63	2	16	5	3	1	2		2	1		8	5	17	8	11	10	3	6	5	2	3		232
Igualdad (IGD)																		1							1
Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (ISM)	6	5	1			3		1			2	1					1	1					1		22
Industria, Comercio y Turismo (ICT)	67	14	15	3	2		1	1		2	1		2	1	2	4	9			1					125
Interior (INT)	28	10	8		4	2					1		2	3	1			3		1	2				65
Justicia (JUS)	33	18	4	2	4	5	1		2	2		1		2	5	1		7	1	3	1	1			93
La Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática (PCM)	2	4											1												7
Para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (TED)	62	34	3	6	6	12	2	5	1	8	1	5	8	6	7	23	8	6	3	4	4		1		215
Política Territorial (TER)	43	3	1			4						1	1			9	5	5	2	8	4	1		1	88
Sanidad (SND)	29	6			1	2	1		2				3	1	14	1	1	4	2	2			1	1	71
Trabajo y Economía Social (TES)	40	3	2	1	5	7	3			6	1	1	1		3	5	1	1	1	2	1				84
Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (TMA)	52	27	6	4	3	7	1	3	1	7	5	1	2	3	2	6	1	2	1	3			3		140
Universidades (UNI)	6	4	1	7	1	1	1			1								1							23
<b>Total</b>	<b>749</b>	<b>275</b>	<b>53</b>	<b>47</b>	<b>53</b>	<b>72</b>	<b>15</b>	<b>22</b>	<b>15</b>	<b>36</b>	<b>18</b>	<b>24</b>	<b>35</b>	<b>28</b>	<b>66</b>	<b>71</b>	<b>46</b>	<b>49</b>	<b>18</b>	<b>32</b>	<b>17</b>	<b>11</b>	<b>12</b>	<b>2</b>	<b>1766</b>

## IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN JURÍDICO AUTONÓMICO Y LOCAL

### ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Departamentos	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	Total
Agricultura, Pesca y Alimentación (APA)	33	9			1	1				3	1	1									1				50
Asuntos Económicos y Transformación Digital (ETD)	37	11	1	2	2	3		1	1		1	1	3		2	1	1	1	2				1		71
Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (AUC)	3	1				2											1				1				8
Ciencia e Innovación (CIN)																									0
Consumo (CSM)	14														1							1			16
Cultura y Deporte (CUD)	6	2		1			2	1					2								1				15
Defensa (DEF)	1		1					1						2											5
Derechos Sociales y Agenda 2030 (DSA)																				1					1
Educación y Formación Profesional (EFP)	14																								14
Hacienda y Función Pública (HFP)	28	29	1	2	3	1		1		1	1		2	2	6	6	8	6	3	4	3	1	2		110
Igualdad (IGD)																		1							1
Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (ISM)	1	4	1			1																			7
Industria, Comercio y Turismo (ICT)	13	2	1	3	2			1					1	1	2	3				1					30
Interior (INT)	15	6			2						1		2	1	1			1		1	2				32
Justicia (JUS)	9	13	2	2	2	1			1	2		1		2	1			5	1	3	1	1			47
La Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática (PCM)	1																								1
Para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (TED)	27	12		2	2							1	1			5	5	3	1	3	3		1		66
Política Territorial (TER)	27		1									1	1			1	5	4	2	7	4	1		1	55
Sanidad (SND)	10	4				1			1				2	1	6	1	1	1	2	2			1	1	34
Trabajo y Economía Social (TES)	17		1																						18
Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (TMA)	19	6		2	3			2	1	1			1		1	3	1	1	1	3			3		48
Universidades (UNI)	1					1	1												1						4
<b>Total</b>	276	99	9	14	17	11	3	7	4	7	4	5	14	9	19	19	25	23	13	26	13	6	8	2	633

## IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

### COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO

Departamentos	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	Total
Agricultura, Pesca y Alimentación (APA)	102	12	6	3	2	5			1	2	1	1	1	2		2		3							143
Asuntos Económicos y Transformación Digital (ETD)	61	37	2	1	8	4				1		7	1	3	2	4	2	3				3	1		140
Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (AUC)																	1								1
Ciencia e Innovación (CIN)	1					2																			3
Consumo (CSM)	15	4		1				4																	24
Cultura y Deporte (CUD)	18	4						1			1				1		1								26
Defensa (DEF)																		1							1
Derechos Sociales y Agenda 2030 (DSA)	2	1						2	4	1	1	3			3		1		1			1			20
Educación y Formación Profesional (EFP)	15	3			9	9	2		3	1	1	1			6	7	2	1	1				1		62
Hacienda y Función Pública (HFP)	31	34	1	14	2	2	1	1		1			6	3	11	2	3	4		2	2	1	1		122
Igualdad (IGD)																									0
Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (ISM)	5	1				2		1			2	1					1	1					1		15
Para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (TED)	35	22	3	4	4	12	2	5	1	8	1	4	7	6	7	18	3	3	2	1	1				149
Política Territorial (TER)	16	3				4										8		1		1					33
Sanidad (SND)	19	2			1	1	1		1				1		8			3							37
Trabajo y Economía Social (TES)	23	3	1	1	5	7	3			6	1	1	1		3	5	1	1	1	2	1				66
Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (TMA)	33	21	6	2		7	1	1		6	5	1	1	3	1	3		1							92
Universidades (UNI)	5	4	1	7	1					1															19
<b>Total</b>	<b>473</b>	<b>176</b>	<b>44</b>	<b>33</b>	<b>36</b>	<b>61</b>	<b>12</b>	<b>15</b>	<b>11</b>	<b>29</b>	<b>14</b>	<b>19</b>	<b>21</b>	<b>19</b>	<b>47</b>	<b>52</b>	<b>21</b>	<b>26</b>	<b>5</b>	<b>6</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>4</b>	<b>0</b>	<b>1133</b>